

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: WALNER CAJIAO LUCUMI
RADICACION: 2022-00253-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, **17 NOV 2022**

RADICADO: 2022-00253-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WALNER CAJIAO LUCUMI
ASUNTO: AUTO PARA ESTABLECER COMPETENCIA

AUTO No. 1332

ASUNTO A TRATAR.

Antes de proceder con lo que en derecho corresponda, pasa a despacho el proceso de la referencia, y en ejercicio del control de legalidad que rige el estatuto procesal civil vigente, encuentra el juzgado que, de la revisión a los anexos de la demanda, concretamente en el ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO, expedida por la entidad ejecutante, dirigida al señor **WALNER CAJIAO LUCUMI**, en la ciudad de Guachené – Cauca, “**carrera 7 No. 7-28**”. (Negrita del despacho). Es así que, para establecer competencia en el presente asunto, **OFÍCIAR** en forma inmediata, al abogado CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, correo electrónico chernandez@cobranza.com.co a fin de que informe la dirección exacta del ejecutado señor MIGUEL STIVEN VALENCIA MINA. **CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy **18 NOV 22** Per estado
No. **076**
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DEMANDADO: JHOAN LEANDRO MINA MINA Y OTRA
RADICACION: 2022-00288-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 17 NOV 2022

RADICADO: 2022-00288-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DEMANDADO: JHOAN LEANDRO MINA MINA Y OTRA
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1394

ASUNTO A TRATAR.

GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores JHOAN LEANDRO MINA MINA y GLORIA BENAVIDEZ, con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero, contenida en la factura No. de venta numerada bajo la secuencia No. 1152524184, por concepto del servicio público de gas domiciliario.

En ese orden, y, por tratarse del cobro de una factura del servicio público domiciliario, es necesario analizar los requisitos que el título ejecutivo debe contener a efectos que preste mérito ejecutivo, para ello conviene precisar, que el régimen de servicios públicos domiciliarios se encuentra regulado en la Ley 142 de 1994 modificada parcialmente por la Ley 689 de 2001, que en sus artículos 130, 147 y 148 regulan lo concerniente a las partes del contrato, naturaleza y los requisitos de las facturas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.**

(...) La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial (...)”

“ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DEMANDADO: JHOAN LEANDRO MINA MINA Y OTRA
RADICACION: 2022-00288-00

suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. (...)".

"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas **serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato**, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa **hará conocer la factura** a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla**. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario".* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios tal y como se mencionó, existe una norma especial y de aplicación preferente respecto a lo conformación de los títulos ejecutivos.

En efecto, al pronunciarse sobre el particular, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente:

*"En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y **ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario** (arts. 147 y 148 *ibidem*), condiciones sin las cuales no reúnen los requisitos de origen y forma establecidos en la ley. (...)"*

*"(...) En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) **La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario,***

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DEMANDADO: JOHAN LEANDRO MINA MINA Y OTRA
RADICACION: 2022-00288-00

y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo". (Negrillas del despacho).

Sentado lo anterior, se tiene que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley 142 de 1994, que en síntesis son los siguientes:

1. La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y ser firmada por el representante legal.
- 2. La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario.**
3. Deberá contener como mínimo la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
4. Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Revisados los documentos allegados al presente trámite, se advierte que si bien se allegó la factura de cobro expedida por la empresa de servicios públicos domiciliarios firmadas por la representante legal, lo cierto es que no obra en el expediente prueba alguna que determine que la factura que se pretende cobrar fuera puesta en conocimiento de la parte demandada, carga que compete a la demandante demostrar¹ a efectos de proceder con la acción ejecutiva tal y como lo determina el inciso 2º del artículo 148 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 38 del decreto 266 del 2000.

¹ Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia de mayo de 2001 –Exp.16508, precisó: *Como requisito de procedibilidad en la acción ejecutiva la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicio público (2º. Inciso del art.148 de la Ley 142 de 1994)". Por lo tanto, para que proceda la ejecución con base en la factura de servicios públicos, es necesario que la misma se encuentre en firme, es decir, que contra ella no se haya formulado procedimiento administrativo de reclamación o que habiéndose cumplido este, ya se hubieren decidido los recursos gubernativos de reposición y apelación interpuestos por el suscriptor y usuario".*

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DEMANDADO: JHOAN LEANDRO MINA MINA Y OTRA
RADICACION: 2022-00288-00

Conforme a lo expuesto, por versar en aspectos sustanciales que afectan no la forma (más propio de los requisitos de la demanda y no del título), sino el mérito ejecutivo del derecho a recaudar, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

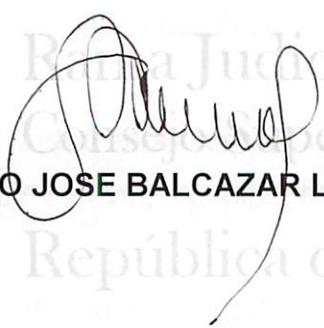
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la factura de venta numerada bajo la secuencia No. 1152524184, dentro del presente proceso promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, en contra de los señores JHOAN LEANDRO MINA MINA y GLORIA BENAMIDEZ, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR esta actuación, y anotar su salida de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CDVH


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

El auto anterior se notifica
Hoy 10 NOV 22 Por estado
No. 076

El Secretario

PROCESO: ORDINARIO RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ESPERANZA COLLAZOS DELGADO
DEMANDADO: RICARDO VASQUEZ NAVIA
RADICACION: 2002-00094-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 17 NOV 2022

RADICACIÓN: 2002-00094-00
PROCESO: ORDINARIO RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ESPERANZA COLLAZOS DELGADO
DEMANDADO: RICARDO VASQUEZ NAVIA
ASUNTO: ORDENA DESARCHIVO DE PROCESO

AUTO No. 1345

ASUNTO A TRATAR:

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por el abogado HECTOR FABIO FAJARDO HERNANDEZ, en su calidad de apoderado judicial de la señora ESPERANZA COLLAZOS DELGADO, manifiesta “... 1. Se proceda al desarchivo del presente asunto el cual se encuentra en archivo definitivo desde marzo 30 de 2007, para ello se adjunta el respectivo arancel judicial. 2. Se expida a costa del suscrito, copia de la decisión de fondo que se emitió en este asunto y se proceda a librar oficio a la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Cali, levantando la medida cautelar de inscripción de la demanda que ordenó en el automotor de placas CAR594 informada a dicha dependencia a través del oficio No. 439 de 12 de agosto de 2002. 3. Es de anotar que, no obstante, el asunto haberse terminado tal y como se indicó en precedencia, en el precitado rodante continúa inscrita dicha medida tal y como se advierte del certificado de tradición del vehículo el cual se adjunta...”.

De la revisión exhaustiva al proceso Ordinario de Resolución de Contrato de Compraventa de Menor Cuantía con Medidas Previas, observa el juzgado, que el mismo, fue repartido en fecha 12 de julio de 2002, en ese entonces, al Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, siendo interpuesto por ESPERANZA COLLAZOS DELGADO, mediante apoderado judicial abogado CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA, demanda dirigida en contra del señor RICARDO VASQUEZ NAVIA, la cual fue admitida el día 13 de agosto

PROCESO: ORDINARIO RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ESPERANZA COLLAZOS DELGADO
DEMANDADO: RICARDO VASQUEZ NAVIA
RADICACION: 2002-00094-00

de 2002¹, en esa misma providencia, se ordenó el registro de la demanda ante la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali – Valle, sobre el vehículo automotor con placas CAR594, librando para el ello el oficio No. 436 de la misma fecha, según constancia secretarial que obra en ese proceso.

El demandado se notificó personalmente de la demanda el 24 de septiembre de 2002, guardó silencio.

En este proceso fue vinculado como litisconsorcio necesario al señor HERMES ENRIQUE VALENCIA TELLO, procediendo abrir a pruebas el proceso, con todos los convocados. Es de anotar, que después de varias suspensiones y reanudaciones del mismo, quedó en secretaría a disposición de las partes. Es de anotar, que obra constancia secretarial por ese despacho, en fecha diciembre 19 de 2006 *“en la fecha de hoy se realiza la entrega del presente asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de este lugar, a partir del primero (1) de enero de 2007 pasará a ser Juzgado Civil Municipal de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PAAA 06-3656 de octubre 06 de 2006 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual consta de dos cuadernos con 66 y 5 folios. Fdo. LUIS ANDRES MEZU MINA. Secretario”*.

En fecha enero 22 de 2007, este juzgado avocó el conocimiento del presente asunto y ejecutoriado este auto volvería a despacho para continuar con el trámite del mismo. Finalmente, mediante providencia de fecha marzo 30 de 2007, este juzgado procedió a petición de las partes en conflicto, dar por terminado el proceso por satisfacción de las pretensiones base de la demanda, conforme a CONCILIACION allanada entre las partes, se ordenó la cancelación en el registro de la demanda ante la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali – Valle, en relación al vehículo de placas CAR594, ordenado en el numeral 5º de la providencia de fecha agosto 13 de 2002, emanada por el Juzgado Primero Civil Municipal de este lugar en ese entonces y ordenó su archivo. Obra constancia secretarial que se libró oficio No. 154 de marzo 30 de 2007.

En cuanto a que solicita la expedición de la decisión de fondo que emitió en este asunto y se proceda a librar nuevamente oficio a la oficina de la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Cali - Valle, esta se ordenará conforme a las

¹ Demanda admitida por el entonces Juzgado Primero Civil Municipal de este lugar.

PROCESO: ORDINARIO RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ESPERANZA COLLAZOS DELGADO
DEMANDADO: RICARDO VASQUEZ NAVIA
RADICACION: 2002-00094-00

consideraciones aquí plasmadas, **previa consignación del arancel judicial que ordena la ley.**

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. DESARCHIVAR el proceso radicado bajo el No. 2002-00094-00.

SEGUNDO. ELABORAR oficio a fin de que la parte interesada proceda a tramitarlo, el cual hace referencia a la **CANCELACION DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, que hace referencia el certificado de tradición del vehículo automotor de placas CAR594, lo cual fue comunicado mediante oficio No. 436 de agosto 13 de 2002, librado por el entonces Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad. **ADVERTIR** que de conformidad al Acuerdo No. PSAAA-3656 de octubre 6 de 2006, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se transformó el Juzgado Primero Civil Municipal de este lugar, en Juzgado Segundo Penal Municipal, a la vez que este Despacho que antes funcionaba como Juzgado Segundo Civil Municipal, pasó a ser Juzgado Civil Municipal. Por Secretaría librar el oficio con firma electrónica.

TERCERO. EXPÍDASE con destino al abogado HECTOR FABIO FAJARDO HERNANDEZ, quién obra en su calidad de apoderado judicial de la señora ESPERANZA COLLAZOS DELGADO, copia simple de la providencia de fecha marzo 30 de 2007 (Folios 71 y 72 C1). Que las anteriores copias sean entregadas a HÉCTOR FABIO FAJARDO HERNANDEZ, debidamente facultado para ello. Una vez haya consignado las expensas del caso.

CUARTO. CUMPLIDO lo aquí ordenado, **DEVUELVA** estas actuaciones para que sean glosadas al proceso físico del archivo central de Popayán – Cauca, para que conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy 18 NOV 2022 Por estado
No. 076
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPANCE
DEMANDADO: MARTHA INES MINA MINA
RADICACION: 2004-00099-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 17 NOV 2022

RADICACION: 2004-00099-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPANCE
DEMANDADO: MARTHA INES MINA MINA
ASUNTO: ORDENA CORRECCION DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL

AUTO No. 1347

Pasa a despacho el proceso de la referencia, toda vez que de la revisión de los depósitos judiciales obrantes en este proceso Nos. 469210000053701 por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NUEVE PESOS CON 50/100 MCTE., (\$545.009,50); 469210000057042 por la suma de CUATROCIENTOS SENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$470.542,00); 469210000060471 por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL DOCE PESOS MCTE. (\$505.012,00); 469210000062806 por la suma de CUATROCIENTOS UN MIL VEINTIUN PESOS MCTE. (\$401.021,00) y, 469210000065365 por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$310.077,00), los cuales presentan errores en el tipo siendo lo correcto el número de NIT de la entidad demandante y no con el número de cédula que ahí aparecen, los cuales deberán ser corregidos en la plataforma del Banco Agrario que maneja este despacho judicial.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1.- **CORREGIR** la información en la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A. y que se maneja en este despacho judicial, por conversión, en el entendido de que se modifique el número de cédula del demandante por el número de

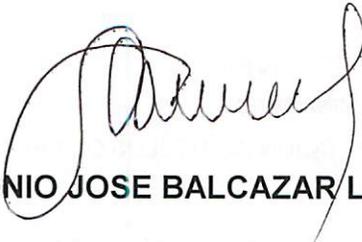
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPANCE
DEMANDADO: MARTHA INES MINA MINA
RADICACION: 2004-00099-00

NIT¹, toda vez que el demandante es una sociedad comercial, tal como se evidencia con los documentos anexos.

2.- **EXPEDIR** las correspondientes órdenes de pago, tal como fue ordenado en providencia adiada octubre 10 de 2022. (Fol. 46 del cuaderno principal).

CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy 10 8 NOV 2022 Por estado

Rama Judicial
No. 076

El Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

¹ 805.004.732-1

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LEIDA INES ULABARRY GONZALEZ
RADICACION: 2012-00055-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, **17 NOV 2022**

RADICADO: 2012-00055-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LEIDA INES ULABARRY GONZALEZ
ASUNTO: ORDENA UN REQUERIMIENTO A EFECTOS DE DAR POR TERMINADO PCSO

AUTO No. 1334

ASUNTO A TRATAR:

La señora LEIDA INES ULABARRY GONZALEZ, en su condición de ejecutada dentro del proceso de la referencia, allega escrito a través del cual informa que: *“... que la obligación adquirida con el Banco Popular S.A., y que cursa en este juzgado, se encuentra cancelada en su totalidad, adjunta comprobante de pago No. 03298683 emitido por el Banco Popular S.A., el día 28 de octubre de 2022...”*.

En consecuencia se **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte ejecutante mediante anotación en estados electrónicos, a efectos de que en el término máximo de diez (10) días, se manifieste conforme lo expuesto en la parte considerativa de esa decisión. De no existir ningún pronunciamiento al respecto, se procederá a acceder a la solicitud de terminación y entrega de depósitos¹ judiciales a quien corresponda. Anexar folios 215 a 216.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

¹ 469210000065464 por la suma de \$ 65.472,00
469210000065495 por la suma de \$ 669.659,00
469210000065747 por la suma de \$ 24.360,00
469210000065947 por la suma de \$ 146.202,00
469210000066146 por la suma de \$ 146.202,00

El auto anterior se notifica
Hoy **18 NOV 2022** Por estado

No. **076**

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADELINA VELASQUEZ MOLANO
RADICACION: 2013-00092-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada,

17 NOV 2022

RADICADO: 2013-00092-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADELINA VELASQUEZ MOLANO
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

AUTO No. 1331

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAMORRO, quien informa al despacho que **RENUNCIA** al poder conferido por la sociedad demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, certificando que dicha sociedad se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y todo concepto, igualmente informan que de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 ibídem, anexa comunicación a través de la cual se informó de la renuncia a la entidad demandante.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, **DISPONE:**

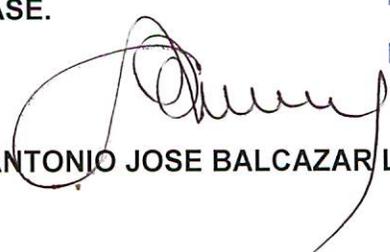
ACEPTAR la **RENUNCIA** que hace la abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAMORRO, del mandato que le fue otorgado por la señora ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Art. 76 del CGP). Es de anotar que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto, según manifestación que se hizo en este sentido.

2.- **INFORMAR** mediante anotación en estado al ejecutante que no cuenta con representación judicial en este proceso, si así lo desea por tratarse de asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JE.


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

El auto anterior se notifica
Hoy 18 NOV 2022 Por estado
No. 076

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXDI VALENCIA ROSALES
DEMANDADO: ESTER CARABALI PALACIOS
RADICACION: 2015-00208-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 17 NOV 2022

RADICADO: 2015-00208-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXDI VALENCIA ROSALES
DEMANDADO: ESTER CARABALI PALACIOS
ASUNTO: ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES

AUTO No. 1370

ASUNTO A RESOLVER.

En atención a lo solicitado por el Dr. ALEXDI VALENCIA ROSALES, quien obra en su calidad de endosatario en propiedad, el juzgado,

DISPONE.

HACER entrega al Dr. ALEXDI VALENCIA ROSALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10'557.574 de Puerto Tejada – Cauca, de los siguientes depósitos judiciales, para su cobro¹ ante el Banco Agrario sucursal Puerto Tejada – Cauca, así:

469210000065491 por la suma de \$ 709.528,00

469210000065743 por la suma de \$ 699.662,00

469210000065943 por la suma de \$ 690.504,00

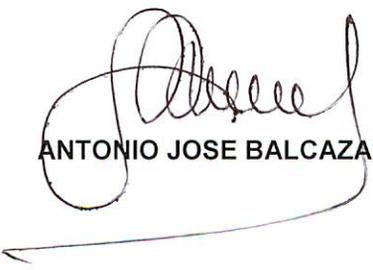
469210000066143 por la suma de \$ 690.504,00

469210000066320 por la suma de \$ 690.504,00

Dineros descontados al salario de la demandada ESTER CARABALI PALACIOS.

CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy: 18 NOV 2022 Por estado
No. 076
E. Secretario

¹ A través del sistema de "token", una vez ejecutoriada esta decisión.

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LEIDA INES ULABARRY GONZALEZ
RADICACION: 2018-00032-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 17 NOV 2022

RADICADO: 2018-00032-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LEIDA INES ULABARRY GONZALEZ
ASUNTO: ORDENA UN REQUERIMIENTO A EFECTOS DE DAR POR TERMINADO PCSO

AUTO No. 1333

ASUNTO A TRATAR:

La señora LEIDA INES ULABARRY GONZALEZ, en su condición de ejecutada dentro del proceso de la referencia, allega escrito a través del cual informa que: *“... que la obligación adquirida con el Fondo Nacional del Ahorro y que cursa en este juzgado, se encuentra cancelada en su totalidad, adjunta comprobante de pago No. 201910111957364657 64657 emitido por el Fondo Nacional del Ahorro, el día 31 de octubre de 2022...”*.

En consecuencia se **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte ejecutante mediante anotación en estados electrónicos, a efectos de que en el término máximo de diez (10) días, se manifieste conforme lo expuesto en la parte considerativa de esa decisión. De no existir ningún pronunciamiento al respecto, se procederá a acceder a la solicitud de terminación y entrega de depósitos si existieren. Anexar folios 149 a 152.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

El auto anterior se notifica
 Hoy 18 NOV 2022. Por estado
 No. 076
 El Secretario

Elaboro JE.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS.
DEMANDADO: NANCY ESTELA BALANTA SOLARTE
RADICACION: 2018-00269-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 17 NOV 2022

RADICADO: 2018-00269-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS.
DEMANDADO: NANCY ESTELA BALANTA SOLARTE
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA

AUTO No. 1346

ASUNTO A TRATAR:

En razón a lo informado en memorial que antecede, a que se cumplen los preceptos establecidos en el numeral 3º del artículo 372 del CGP., y, al existir una justa causa, se procede por parte del despacho a reprogramar la audiencia decretada al interior de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

REPROGRAMAR para el día miércoles treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 y concordantes del CGP., con la **advertencia** que en esta audiencia previo agotamiento de las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, se practicarán las pruebas decretadas en esa providencia y se proferirá sentencia respectiva. Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy 18 NOV 2022 Por estado
No. 076
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA ALVAREZ CASTILLO Y OTRO
DEMANDADO: SERVIALUD IPS SAS
RADICACION: 2019-00071-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 17 NOV 2022

RADICADO: 2019-00071-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA ALVAREZ CASTILLO Y OTRO
DEMANDADA: SERVIALUD IPS SAS.
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRO

AUTO No. 1341

ASUNTO A TRATAR.

Visto el memorial presentado por el perito evaluador Dr. DIEGO LUIS CORDOBA CANABAL en el que solicita: *“se me oriente frente a este impase que debo realizar para obtener las llaves y poder desarrollar la tarea encomendada”*,

Siendo ello procedente, se **DISPONE**:

1.- **OFICIAR** en forma inmediata al perito evaluador abogado DIEGO LUIS CORDOBA CANABAL, que revisada la diligencia de secuestro¹ de los bienes a evaluar, fueron entregados en forma real y material, a la secuestre DIANA ISABELTH RUIZ OBREGON, esta a su vez, los dejó en depósito provisional a la demandante señora ROSALBA ALVAREZ CASTILLO. **REQUERIR** tanto a la secuestre Dra. DIANA ISABELTH RUIZ OBREGON, como a la señora ROSALBA ALVAREZ CASTILLO, para que concertado con el perito evaluador, designen una fecha próxima no superior a cinco (05) días, a efectos de que el último en mención pueda realizar la experticia a él encomendada. Anexar copia simple de la diligencia de secuestro visible a folios 133 a 134 del C1.

¹ Diciembre 16 de 2020 folio 133 a 134 C1.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA ALVAREZ CASTILLO Y OTRO
DEMANDADO: SERVISALUD IPS SAS
RADICACION: 2019-00071-00

2.- **CONDECER** al perito evaluador, un nuevo termino de quince (15) días para que presente la correspondiente la experticia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy 18 NOV 2022 Por estado
No. 076
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: GREICY LEANDRA CAMBINDO ALBAN Y OTRA
RADICACION: 2019-00145-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 17 NOV 2022

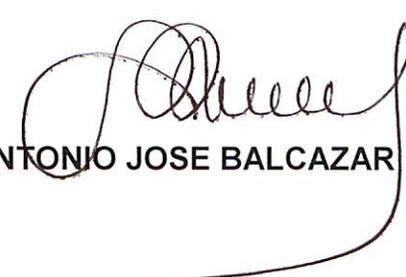
RADICADO: 2019-00145-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: GREICY LEANDRA CAMBINDO ALBAN Y OTRA
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

AUTO No. 1349

Transcurrido en silencio el traslado de la liquidación del crédito, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACION** (Fol. 74-75 Vto.), por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy 18 NOV 22 Por estado
No. 076

El secretario

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLINTON MONTAÑO PALACIOS
RADICACION: 2019-00248-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, **17 NOV 2022**

RADICACIÓN: 2019-00248-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA RELIZACION DE LA GRANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLINTON MONTAÑO PALACIOS
ASUNTO: APRUEBA AVALÚO

AUTO No. 1358

ASUNTO A TRATAR:

Vencido en silencio el término del traslado del avalúo pericial presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **APROBAR** el avalúo pericial presentado por la parte ejecutante.
- 2.- **EJECUTORIADA** la providencia anterior, procédase a **FIJAR** fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, dado que así se ha solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy **18 NOV 2022** Por estado

No. **076**

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO ART 468
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANA GLADYS SAAVEDRA GUEVARA
RADICACION: 2020-00252-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 17 NOV 2022

RADICADO: 2020-00252-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANA GLADYS SAAVEDRA GUEVARA
ASUNTO: AGREGANDO DESPACHO COMISORIO AL PROCESO

AUTO No. 1337

ASUNTO A TRATAR.

Recibido el Despacho Comisorio No. 003 de fecha enero 19 de 2022, debidamente diligenciado, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **AGREGAR** el Despacho Comisorio No. 003, al proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, formulado por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, contra ANA GLADYS SAAVEDRA GUEVARA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy 18 NOV 2022 Por estado
No. 076
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: WILDER EFREN GONZALEZ JUANILLO
RADICACION: 2020-00285-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 17 NOV 2022

RADICADO: 2020-00285-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: WILDER EFREN GONZALEZ JUANILLO
ASUNTO: ORDENA UN REQUERIMIENTO

AUTO No. 1335

ASUNTO A TRATAR.

Presentado por la apoderada de la parte demandante al interior del asunto de la referencia, envió de la citación para notificación personal de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, al correo electrónico wilgonzalezz123@hotmail.com , sin embargo, de la certificación aportada se evidencia como resultado “**EL CORREO ELECTRONICO REBOTO**”.

Se debe recordar a la apoderada que La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020: “*Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, se **DISPONE**:

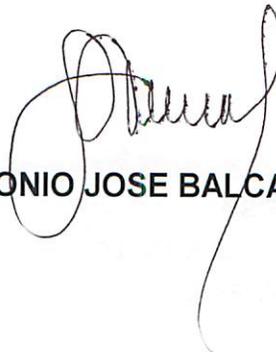
1.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte ejecutante, para que agote las diligencias de notificación al demandado y acredite este último cometido, en los estrictos términos de lo dispuesto en esta providencia.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: WILDER EFREN GONZALEZ JUANILLO
RADICACION: 2020-00285-00

2.- ADVERTIR que el cumplimiento de esta carga procesal deberá hacerse dentro de los (30) días siguientes a esta providencia, so pena de entenderse desistida la actuación a voces de lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy 18 NOV 2022 Por estado
No. 076

El Secretario

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: ENITH AGUILAR AGUILAR
RADICACION: 2021-00030-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 17 NOV 2022

RADICADO: 2021-00030-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: ENITH AGUILAR AGUILAR
ASUNTO: RESUELVE DIFERENTES SOLICITUDES

AUTO No. 1339

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud a que se encuentran por resolver diversas solicitudes, las cuales, en razón a la brevedad, se refieren sumariamente de la siguiente manera:

“1. La abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, solicita que se sirva remitir el oficio mediante auto No. 1216 de fecha 13 de octubre de 2022, dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, para el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio ASESORIAS Y SERVICIOS SERVIASER, solicito además que el oficio sea enviado directamente desde el correo institucional del despacho al correo electrónico coorcontratacion@ccc Cauca.org.co. Se sirva ordenar el embargo y retención de los dineros consignados a la señora ENITH AGUILAR con ocasión del contrato celebrado con el INGENIO DEL CAUCA por concepto de alquiler de terrenos para siembra de caña de azúcar. Solicito además que los dineros retenidos sean consignados a su despacho a órdenes del presente proceso. Así mismo, solicito a su señoría se sirva remitir los respectivos oficios con firma electrónica al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com”

“2. Solicita se sirva ordenar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ASESORIAS Y SERVICIOS SERVIASER, con matrícula No. 115738 de propiedad de la señora ENITH AGUILAR, para lo cual solicito oficiara la Cámara de comercio del Cauca. Se sirva ordenar el embargo y retención de los dineros consignados a la señora ENITH AGUILAR, con ocasión del contrato celebrado con el

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: ENITH AGUILAR AGUILAR
RADICACION: 2021-00030-00

INGENIO DEL CAUCA, por concepto de alquiler de terrenos para siembra de caña de azúcar. Solicito, además, que los dineros retenidos sean consignados a su despacho a órdenes del presente proceso. Así mismo, solicito a su señoría se sirva remitir los respectivos oficios con firma electrónica al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com “.

ANTECEDENTES.

Para efectos metodológicos, el despacho hará referencia a las actuaciones surtidas por este despacho al interior del presente proceso de la referencia:

a. La sociedad FINESA S.A., mediante apoderada judicial presentó, demanda ejecutiva en contra de ENITH AGUILAR AGUILAR, con fundamento en el siguiente pagaré No. 100124454 por valor inicial de \$31'000.000,00 junto con los intereses de mora, primas de seguros de vida canceladas por FINESA S.A., esto es febrero 09 de 2021, librando mandamiento de pago y decretando medidas cautelares.

b. La ejecutada se notificó tal como lo prescribe el Decreto 806 de 2020, ningún pronunciamiento efectuó al respecto, por lo que en fecha 20 de mayo de ese año, se procedió a llevar adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, se ordenó surtir el trámite de la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del CGP., finalmente fija agencias en derecho en la suma de \$2'144.000,00

c. En auto adiado 18 de junio de 2021, se ordenó comisionar a la Secretaria de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Municipio de Cali – Valle, a efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro de un establecimiento de comercio denominado ASESORIAS ENITH, librándose despacho comisorio No. 15 (ver folio 42).

d. En fecha julio 23 de 2021, se procedió a ordenar la inmovilización de un vehículo automotor de Placas PTM406 de propiedad de la demandada. Libró los oficios a las autoridades competentes.

e. En fecha mayo 05 de 2022, mediante auto No. 434 se decretó embargo y secuestro de remanentes en el proceso Ejecutivo promovido por

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: ENITH AGUILAR AGUILAR
RADICACION: 2021-00030-00

BANCOLOMBIA S.A., contra ENITH AGUILAR AGUILAR, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí – Valle, radicado bajo el No. 2019-00349-00. También, se decretó embargo y retención previa de saldos bancarios que tuviera ENITH AGUILAR AGUILAR, en BANCOLOMBIA S.A. Se libró los oficios pertinentes en cada caso.

f. Finalmente, en auto No. 1216 de octubre 13 de 2022, se decretó embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado ASESORIAS Y SERVICIOS SERVIASER, con matrícula No. 115738 inscrita en la Cámara de Comercio del Cauca. Se ofició.

RESOLUCIÓN CONCRETA A CADA UNA DE LAS SOLICITUDES.

1. Se sirva remitir el oficio ordenado mediante auto No. 1216 de fecha 13 de octubre de 2022, dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, para el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio ASESORIAS Y SERVICIOS SERVIASER, solicito además que el oficio sea enviado directamente desde el correo institucional del despacho al correo electrónico coorcontratacion@ccc Cauca.org.co

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 202, el legislador extraordinario, precisó en torno a la remisión de oficios y comunicaciones que:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las **comunicaciones necesarias** para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial...”*

También el Decreto Extraordinario en el artículo 3º dispone como deberes de los sujetos procesales que:

“...Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: ENITH AGUILAR AGUILAR
RADICACION: 2021-00030-00

través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

“... Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Conforme se precisa de lo anterior, es menester advertir que de conformidad con lo regulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, si bien es cierto se impone a los servidores judiciales la remisión de comunicaciones u oficios desde los correos institucionales, para dar cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por el titular del despacho, lo cierto es que dicha disposición normativa solo prevé que solo estarán a cargo del juzgado, **las que sean necesarias y no la totalidad de las mismas**, pues gran parte de ellas deben ser tramitadas de **manera virtual**, por los sujetos procesales que intervienen en el proceso, entre ellas, como la solicitud aquí requerida y el de medidas cautelares según lo previsto en el artículo 298 del CGP.

Bajo ese entendimiento es dable llegar a dos conclusiones, la **primera**, que con ocasión a la pandemia COVID-19, se ha previsto extraordinariamente que todas las actuaciones (comunicaciones y despachos) deben surtirse por medio técnico -electrónico- disponible; y la **segunda**, que solo las que resultan necesarias para el cumplimiento de las decisiones judiciales, las debe enviar el despacho, es decir no remitir la totalidad de ellas, por cuanto existe, como apenas resulta natural, **cargas que debe cumplir la parte, incluso de manera virtual**.

Además, debe quedar totalmente claro, que el artículo 11 refiere que “todas” las actuaciones arriba citadas deben tramitarse virtualmente, pero no todas deben ser agotadas por el despacho, por cuanto solo compete asumir las que sean únicamente “necesarias”, sin pasar por alto las cargas propias que debe asumir la parte a través del uso de las TICS.

Esta determinación incluso se refuerza, por el hecho de que, a efectos de evitar la propagación del virus, los interesados desde sus cuentas electrónicas pueden agotar ese cometido con las acreditaciones arriba reseñadas, en la medida que para nada tiene contacto físico ni con el personal del despacho ni

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: ENITH AGUILAR AGUILAR
RADICACION: 2021-00030-00

con el de la oficina registral, y con ello, se cumple el objetivo o finalidad por el que fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020. Oficio que fue remitido al correo electrónico de la apoderada con firma electrónica para su trámite correspondiente, lo cual da fe con el documento glosado al proceso.

2. Se sirva ordenar el embargo y retención de los dineros consignados a la señora ENITH AGUILAR con ocasión del contrato celebrado con el INGENIO DEL CAUCA, por concepto de alquiler de terrenos para siembra de caña de azúcar. Solicita, además, que los dineros retenidos sean consignados a su despacho a órdenes del presente proceso. Así mismo, solicita se sirva remitir los respectivos oficios con firma electrónica al correo gerencia@mcbrownferro.com

Referente a esta petición el despacho se pronunciará favorablemente en la parte resolutive de esta providencia.

3. En lo referente a que se sirva ordenar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, denominado ASESORIAS Y SERVICIOS SERVIASER, con matrícula No. 115738 de propiedad de la señora ENITH AGUILAR, para lo cual solicita oficiar a la Cámara de Comercio del Cauca.

Referente a esta petición, la misma fue decretada en providencia de fecha octubre 13 de 2022, librándose el oficio pertinente el cual le fue remitido al correo de la abogada para su trámite correspondiente.

4. Finalmente, solicita se sirva ordenar el embargo y retención de los dineros consignados a la señora ENITH AGUILAR con ocasión del contrato celebrado con el INGENIO DEL CAUCA, por concepto de alquiler de terrenos para siembra de caña de azúcar. Solicita, además, que los dineros retenidos sean consignados a su despacho a órdenes del presente proceso. Así mismo, solicita se sirva remitir los respectivos oficios con firma electrónica al correo gerencia@mcbrownferro.com

Referente a esta petición, el despacho se pronunciará favorablemente en la parte resolutive de esta providencia, tal como se dijo en párrafo anterior.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: ENITH AGUILAR AGUILAR
RADICACION: 2021-00030-00

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a lo solicitado por la parte ejecutante, en petición del 24 de octubre de 2022, por las razones ya expuestas. (Ítem 1° de la Resolución Concretada a cada una de las Solicitudes).

SEGUNDO. DECRETAR embargo y retención de las obligaciones dinerarias, créditos, cuentas por pagar y en general cualquier otra suma de dinero que a cualquier título y por cualquier concepto, le deba o llegue a deberle el INGENIO DEL CAUCA S.A., a la ejecutada ENITH AGUILAR AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.513.243. **Remitir al correo de la parte ejecutante el oficio con firma electrónica.** gerencia@mcbrownferro.com

TERCERO. NO ACCEDER a lo solicitado por la parte ejecutante, en petición del 19 de octubre de 2022, (Ítem 3° de la Resolución Concretada a cada una de las Solicitudes), toda vez, que dicha medida fue decretada mediante auto No. 1216 de octubre 13 de 2022, notificada mediante estados No. 071 de octubre 14 hogaño, advirtiendo que el oficio que contiene comunicación de las cautelas, fue enviado mediante firma electrónica, al correo de la apoderada de la entidad ejecutante, según constancia obrante en el plenario. **CONMINAR** a la abogada de la parte ejecutada, se remita a dicha providencia, a efectos de acreditar las exigencias ordenadas. Por Secretaría enviar un ejemplar de esta providencia a la interesada aquí reseñada. Así mismo, facilitar la atención virtual para la revisión del expediente si así lo prefiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica

Hoy 18 NOV 2022 Por estado

No. 076

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DEMANDADO: YOLIMA UZURIAGA DIAZ
RADICACION: 2021-00114-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, **17 NOV 2022**

RADICADO: 2021-00114-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DEMANDADO: YOLIMA UZURIAGA DIAZ
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

AUTO No. 1338

Transcurrido en silencio el traslado de la liquidación del crédito, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACION** (Fol. 66), por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy **18 NOV 2022** Por estado
No. **096**
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO PEÑA CIFUENTES
DEMANDADO: BILBA RUTH PALACIOS
RADICACION: 2021-00120-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 17 NOV 2022

RADICADO: 2021-00120-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO PEÑA CIFUENTES
DEMANDADO: BILBA RUTH PALACIOS
ASUNTO: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACION DEL CREDITO Y AUTORIZA SUSTITUCION

AUTO No. 1340

ASUNTO A TRATAR.

Ha pasado a despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Medidas Previas, seguido por JAIRO ANTONIO PEÑA CIFUENTES, mediante apoderado judicial y en contra de BILBA RUTH PALACIOS, en virtud a la liquidación del crédito presentada por la parte interesada.

En ejercicio del control de legalidad que le es propio a este despacho judicial, se avizora que la liquidación aludida no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago por capital e intereses, siendo de esta manera que ordenará modificar la liquidación en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 núm. 3º del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito, la cual quedará, así:

CAPITAL: \$ 80.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 80.000.000,00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|--------------|
| 11-dic-2018 | 31-dic-2018 | 21 | 1,62 | \$ | 905.333,33 |
| 01-ene-2019 | 31-ene-2019 | 31 | 1,60 | \$ | 1.319.911,11 |
| 01-feb-2019 | 28-feb-2019 | 28 | 1,64 | \$ | 1.225.777,78 |
| 01-mar-2019 | 31-mar-2019 | 31 | 1,61 | \$ | 1.334.377,78 |
| 01-abr-2019 | 30-abr-2019 | 30 | 1,61 | \$ | 1.288.000,00 |
| 01-may-2019 | 31-may-2019 | 31 | 1,61 | \$ | 1.332.311,11 |

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO PEÑA CIFUENTES
 DEMANDADO: BILBA RUTH PALACIOS
 RADICACION: 2021-00120-00

| | | | | | |
|-------------|-------------|----|------|----|---------------|
| 01-jun-2019 | 30-jun-2019 | 30 | 1,61 | \$ | 1.286.666,67 |
| 01-jul-2019 | 31-jul-2019 | 31 | 1,61 | \$ | 1.328.177,78 |
| 01-ago-2019 | 31-ago-2019 | 31 | 1,61 | \$ | 1.330.933,33 |
| 01-sep-2019 | 30-sep-2019 | 30 | 1,61 | \$ | 1.288.000,00 |
| 01-oct-2019 | 31-oct-2019 | 31 | 1,59 | \$ | 1.315.777,78 |
| 01-nov-2019 | 30-nov-2019 | 30 | 1,59 | \$ | 1.268.666,67 |
| 01-dic-2019 | 11-dic-2019 | 11 | 1,58 | \$ | 462.244,44 |
| Sub-Total | | | | \$ | 95.686.177,78 |

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 80.000.000,00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|--------------|-------------|------|---------------|-----------|-----------------------|
| 12-dic-2019 | 31-dic-2019 | 20 | 2,36 | \$ | 1.260.666,67 |
| 01-ene-2020 | 31-ene-2020 | 31 | 2,35 | \$ | 1.939.566,67 |
| 01-feb-2020 | 29-feb-2020 | 29 | 2,38 | \$ | 1.842.466,67 |
| 01-mar-2020 | 31-mar-2020 | 31 | 2,37 | \$ | 1.958.166,67 |
| 01-abr-2020 | 30-abr-2020 | 30 | 2,34 | \$ | 1.869.000,00 |
| 01-may-2020 | 31-may-2020 | 31 | 2,27 | \$ | 1.879.633,33 |
| 01-jun-2020 | 30-jun-2020 | 30 | 2,27 | \$ | 1.812.000,00 |
| 01-jul-2020 | 31-jul-2020 | 31 | 2,27 | \$ | 1.872.400,00 |
| 01-ago-2020 | 31-ago-2020 | 31 | 2,29 | \$ | 1.889.966,67 |
| 01-sep-2020 | 30-sep-2020 | 30 | 2,29 | \$ | 1.835.000,00 |
| 01-oct-2020 | 31-oct-2020 | 31 | 2,26 | \$ | 1.869.300,00 |
| 01-nov-2020 | 30-nov-2020 | 30 | 2,23 | \$ | 1.784.000,00 |
| 01-dic-2020 | 31-dic-2020 | 31 | 2,18 | \$ | 1.804.200,00 |
| 01-ene-2021 | 31-ene-2021 | 31 | 2,17 | \$ | 1.789.733,33 |
| 01-feb-2021 | 28-feb-2021 | 28 | 2,19 | \$ | 1.637.066,67 |
| 01-mar-2021 | 31-mar-2021 | 31 | 2,18 | \$ | 1.799.033,33 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30 | 2,16 | \$ | 1.731.000,00 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 2,15 | \$ | 1.779.400,00 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 2,15 | \$ | 1.721.000,00 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 2,15 | \$ | 1.775.266,67 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 2,16 | \$ | 1.781.466,67 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 2,15 | \$ | 1.719.000,00 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 2,14 | \$ | 1.764.933,33 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 2,16 | \$ | 1.727.000,00 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 2,18 | \$ | 1.804.200,00 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 2,21 | \$ | 1.824.866,67 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,29 | \$ | 1.708.000,00 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,31 | \$ | 1.908.566,67 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,38 | \$ | 1.905.000,00 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,46 | \$ | 2.036.700,00 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,55 | \$ | 2.040.000,00 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,66 | \$ | 2.198.933,33 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,78 | \$ | 2.295.033,33 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,94 | \$ | 2.350.000,00 |
| 01-oct-2022 | 10-oct-2022 | 10 | 3,08 | \$ | 820.333,33 |
| TOTAL | | | | \$ | 159.419.077,78 |

2.- **APROBAR** la liquidación del crédito que se cobra en este proceso, conforme la modificación efectuada por el despacho.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO PEÑA CIFUENTES
DEMANDADO: BILBA RUTH PALACIOS
RADICACION: 2021-00120-00

3. **TÉNGASE** a la abogada GLORIA JULIETH MOSQUERA MARQUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 318.293 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.947.915 con correo electrónico juliethboquita@hotmail.com como apoderada SUSTITUTA de la abogada DIANA MARCELA LASPRILLA ZAPATA, conforme al poder inicial realizado por BILBA RUTH PALACIOS, en favor de los intereses de la ejecutada, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy 18 NOV 2023 Por estado
No. 076
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENAGRO SAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA
RADICACION: 2021-00129-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 17 NOV 2022

RADICADO: 2021-00129-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO CENAGRO SAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA
ASUNTO: NO ACCEDE A ENVIAR OFICIOS – INFORMA SOBRE DEPOSITOS

AUTO No. 1352

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la abogada ELIZABETH GONZALEZ CORREA, quien manifiesta: “... informo que no fue posible radicar el oficio de las ordenes de embargo en los Bancos Bancolombia y Banco Agrario de Colombia, toda vez que nos indican que estas se reciben directamente del despacho ordenante desde un correo institucional en virtud del Decreto 806 de julio de 2020. Dichos bancos solo actúan como ejecutor de las órdenes judiciales emitidas por los despachos judiciales y/o entre coactivos, para este caso la entidad ordenante debe emitir oficio con la firma a mano o escaneada (no firma electrónica) o correo electrónico, dirigido a las entidades para proceder con el proceso. Finalmente, solicita enviar adjunto en PDF el oficio para el respectivo tramite a los correos: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y requerinf@bancolombia.com.co ...”

CONSIDERACIONES.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador extraordinario preciso, en torno a la remisión de oficios y comunicaciones que:

Revisada la petición, se considera que, si bien es cierto que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, estipula que:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENAGRO SAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA
RADICACION: 2021-00129-00

surtirán por medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial...

No obstante, lo anterior, el artículo 298 del CGP, prevé que:

“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. (...). (Negrita y subrayado fuera de texto).

También el Decreto Extraordinario en el artículo 3º dispone como deberes de los sujetos procesales, que:

“...Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

“... Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Conforme se precisa de lo anterior, es menester advertir que de conformidad con lo regulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, si bien es cierto se impone a los servidores judiciales la remisión de comunicaciones u oficios desde los correos institucionales, para dar cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENAGRO SAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA
RADICACION: 2021-00129-00

por el titular del despacho, lo cierto es que dicha disposición normativa solo prevé que solo estarán a cargo del juzgado, las que **sean necesarias** y no la totalidad de las mismas, pues gran parte de ellas deben ser tramitadas por los sujetos procesales que intervienen en el proceso, entre ellas, tal y como lo señala el artículo 298 citado, el de medidas cautelares que **compete diligencias solo a la parte interesada**.

Bajo ese entendimiento no resulta plausible acceder al pedimento solicitado por la ejecutante, en el sentido de remitir directamente por este despacho, los oficios de las cautelares decretadas, sin que sea pretexto para ello, que las entidades destinatarias de observar dicha medida, se nieguen a hacerlo porque no proviene de una cuenta institucional, debido a que revisado el oficio circular No. 972 del 28 de julio de 2022, el mismo ha sido firmado por la señora Secretaria con firma electrónica.

Ahora, de ser el caso, como el despacho remite desde su cuenta institucional los oficios elaborados para que sea la parte quien diligencie los oficios de las cautelares, la interesada bien puede remitir junto con ese oficio, **la evidencia que este documento le fue enviado desde esta dirección electrónica oficial**, para que, con esa acreditación, el banco proceda a hacer lo de su competencia en torno a las medidas cautelares decretadas.

Además, bajos los presupuestos anteriores no pueden las entidades financieras o similares, desconocer los oficios de cautelares signados con la evidencia de envío previamente, porque la exigencia que trata el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, es para efectos de presumir auténtico el documento, y debe recordarse que dicho precepto, a voces de lo preceptuado en el artículo 244 del CGP., se refiere a: ***“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento”***. (Negrita y subrayado fuera de texto), y el que ha sido denominado bajo la numeración 972 del 28 de julio de 2022, en efecto da cuenta de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**.

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte interesada.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENAGRO SAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA
RADICACION: 2021-00129-00

SEGUNDO. CONMINAR a la parte ejecutante proceda a realizar las gestiones necesarias para la remisión de los oficios emanados del juzgado, a la respectiva entidad destinataria de las cautelas, quienes están en la obligación de recibir los oficios remitidos con las acreditaciones advertidas en esta decisión, para lo de su competencia. **Para tal efecto, acompañar con los oficios de rigor, copia de este auto.**

TERCERO. INFORMAR a la abogada ELIZABETH GONZALEZ CORREA, que revisada la página Web de la plataforma del Banco Agrario de Colombia – sucursal Puerto Tejada – Cauca, de depósitos judiciales que se llevan en este despacho, se observa que no existen depósitos judiciales pendientes de pago de la demandada MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA. Oficiar al correo electrónico juridicacl2@provicredito.com y prejuridicacl@provicredito.com

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **VUELVA** nuevamente a despacho el proceso, para liquidar costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica

Hoy 10 8 NOV 2022 Por estado

No. 046

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDI VALORES- CREDISERVICIOS
DEMANDADO: NATALIA ELVIRA SANTAMARIA IZQUIERDO
RADICACIÓN: 2021-00145-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 17 NOV 2022 17 NOV 2022

RADICACIÓN: 2021-00145-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NATALIA ELVIRA SANTAMARIA IZQUIERDO
DEMANDADO: LUZ MARY LASPRILLA TOBAR
ASUNTO: TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

AUTO No. 1379

ASUNTO A TRATAR:

Teniendo en cuenta que, al interior del asunto de la referencia, la ejecutada estando en término contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito de pago pago total de la obligación, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido se procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 443 del CGP., para los efectos consagrados en dicha norma.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- De las Excepciones de Mérito, propuestas por la ejecutada se **CORRE TRASLADO**, a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días, para los efectos que consagra el Artículo 443 del CGP.

2.- La señora NATALIA ELVIRA SANTAMARIA, puede actuar en este proceso a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboró: CDVH

El auto anterior se notifica

Hoy 18 NOV 2022 Por estado

No. 076

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME CAMACHO GARCIA
RADICACION: 2021-00196-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 07 NOV '22

RADICADO: 2021-00196-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME CAMACHO GARCIA
ASUNTO: REQUIERE APODERADO

AUTO No. 1355

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud de memorial de fecha septiembre 02 de 2022, allegado por el apoderado de la parte demandada en que manifiesta: “(...) reiterar por primera vez la solicitud de reconocimiento de subrogación en favor de FNG radicada inicialmente desde el 03 de junio de 2022 y que a la fecha no ha sido resuelta...”

Se tiene que de la revisión exhaustiva al memorial referenciado RECONOCIMIENTO COMO SUBROGATARIO LEGAL EN FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG S.A., se manifestó en el acápite de “pruebas” se allegaba memorial de subrogación legal parcial emitido por el BANCOLOMBIA, lo cierto es que no se allegó. En consecuencia, se requerirá al apoderado a fin de que en forma inmediata allegue el memorial de subrogación legal parcial emitido por BANCOLOMBIA, a efectos de proceder a dar curso con lo solicitado.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado¹ a fin de que en el término de **5 días** allegué “*Memorial de subrogación legal parcial emitido por el BANCOLOMBIA*”, lo

¹ secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com y notificacioncobroico@mejiayasociadosabogados.com

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME CAMACHO GARCIA
RADICACION: 2021-00196-00

anterior, a efectos de dar curso a dicha petición y a los memoriales allegados con posterioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy 08 NOV 22 Por estado
No. 076
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUDIGER ERICH TRONCOSO GRANADOS
DEMANDADO: SANDRA ELIZABETH PERENGUEZ CUARAN
RADICACION: 2021-00290-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 10 7 NOV 2022

RADICADO: 2021-00290-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUDIGER ERICH TRONCOSO GRANADOS
DEMANDADO: SANDRA ELIZABETH PERENGUEZ CUARAN
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

AUTO No. 1378

ASUNTO A TRATAR.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, encontrándose en derecho la liquidación de costas realizada al interior del asunto de la referencia, el juzgado le imparte **APROBACION.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

JE.

El auto anterior se notifica
Hoy 18 NOV 2022 Por estado
No. 076
El Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada – Cauca,

RADICADO: 2021-00290-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUDIGER ERICH TRONCOSO GRANADOS
DEMANDADO: SANDRA ELIZABETH PERENGUEZ CUARAN
ASUNTO: LIQUIDA COSTAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a liquidar las Costas del presente proceso, así:

COSTAS:

| | |
|--|----------------------|
| - Vr. Agencias en Derecho a favor de la parte demandante | \$ 517.000,00 |
| - Vr. Notificación Personal Folio 25 Vto. Cdo. 1. | \$ 10.000,00 |
| | <hr/> |
| TOTAL, COSTAS | \$ 527.000,00 |

SON: QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE. (\$527.000,00).

**ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ.
Secretaria.**

JE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 17 NOV 2022

RADICACION: 2022-001
PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA "INTERROGATORIO DE PARTE"
DEMANDANTE: ASERCOPI
DEMANDADO: WILLIAM IBARGUEN RODRIGUEZ
ASUNTO: ORDENA REPROGRAMAR AUDIENCIA

AUTO No. 1350

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho Prueba Anticipada "Interrogatorio de Parte", debido a que la parte interesada no aportó las certificaciones de notificación necesarias para llevar a cabo la actuación correspondiente, programada para el pasado 11 de octubre hogaña.

Por lo anterior, el juzgado, **DISPONE:**

REPROGRAMAR para el jueves nueve (9) de febrero de dos mil veintitres (2023), a partir de las diez de la mañana (10:00 am), audiencia virtual en la que se realizará la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, de la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOPI, a través de su representante legal gerente SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA.

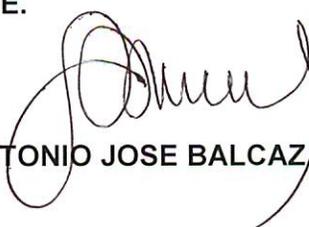
Al tenor del artículo 317-1 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de veinte (20) días proceda a cumplir con la carga procesal que le corresponde, esto es, **NOTIFICAR** esta providencia al absolvente en forma personal de conformidad con el artículo 183 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

El juzgado con la debida antelación se comunicará con las partes a efectos de precisar el medio por el cual se llevará a cabo la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Elaboro JE.


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

El auto anterior se notifica

Hoy 18 NOV 2022 Por estado

No. 076

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIGOBERTO CARDENAS CARABALI
DEMANDADO: MIRIAM MINA GONZALEZ
RADICACIÓN: 2022-00133-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 17 NOV 2022

RADICACIÓN: 2022-00133-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIGOBERTO CARDENAS CARABALI
DEMANDADO: MIRIAM MINA GONZALEZ
ASUNTO: TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

AUTO No. 1342

ASUNTO A TRATAR:

Teniendo en cuenta que, al interior del asunto de la referencia, la ejecutada estando en término contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, se procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 443 del CGP., para los efectos consagrados en dicha norma.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- De las Excepciones de Mérito, propuestas por la ejecutada se **CORRE TRASLADO**, a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días, para los efectos que consagra el Artículo 443 del CGP.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada BRIGITTE TATIANA CAICEDO VALENCIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

El auto anterior se notifica
Hoy 18 NOV 2022 Por estado
No. 076
F. S. Mario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: YOLANDA CARABALI
RADICACION: 2022-00143-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 17 NOV 2022

RADICADO: 2022-00143-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: YOLANDA CARABALI
ASUNTO: REQUIERE REALIZAR NUEVAMENTE NOTIFICACION PERSONAL

AUTO No. 1381

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud del memorial presentado por la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, apoderada judicial de la entidad demandante, en el cual manifiesta: *“Constancia de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A 472 identificado con la guía No. YP004962769CO con el respectivo cotejo donde manifiesta que el (la) demandado (a); YOLANDA CARABALI dentro del proceso de la referencia, en fecha 20 de agosto de 2022, genera constancia de que NO recibió la notificación personal que trata el Art. 291 del CGP a la dirección CALLE 20 # 09-10 BARRIO CARLOS A. GUZMAN, de la ciudad de Puerto Tejada- Cauca, teniendo en cuenta que se genera la observación: “MOTIVOS DE DEVOLUCION/ XX FUERZA MAYOR/ ZONA ROJA”. En consecuencia y teniendo en cuenta que desconozco otra dirección adicional para adelantar la notificación de conformidad con el Art.108 del C.G.P en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, solicito respetuosamente se proceda con la inclusión de la demandada YOLANDA CARABALI identificado(a) con la cédula 31.966.986, en el listado nacional de personas empleadas.”.*

CONSIDERACIONES

Bien, estudiada detenidamente el formato de citación para notificación personal allegados al proceso y enviados por mensajería certificada, se verifica que el mismo fue dirigido a la dirección CR 6º CL 14B 10 PISO 01 B/ALTOS DE PARIS y no en la dirección CALLE 20 # 09-10 BARRIO CARLOS A. GUZMAN

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: YOLANDA CARABALI
RADICACION: 2022-00143-00

como manifiesta la apoderada en el memorial presentado. Sin embargo, atendiendo a la causal de “ZONA ROJA” por la cual fue devuelto el memorial, sin que se certificara con documento expedido por autoridad competente que aquella dirección se encuentra en zona roja.

Así las cosas, atendiendo la actividad diligente que debe asumir quien resiste la legitimación por activa y a los principios de lealtad, igualdad y publicidad que deben regir las actuaciones judiciales, máxime cuando el medio de enteramiento por emplazamiento es excepcional y subsidiario, en aras de evitar incluso la configuración de nulidades procesales, se requerirá a la parte demandante para que nuevamente dirija el formato de citación para notificación personal a la dirección CR 6° CL 14B 10 PISO 01 B/ALTOS DE PARIS de Puerto Tejada – Cauca, con entidad que preste el servicio de mensajería y autorizado por ley, a fin de lograr dicho cometido.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso ejecutivo de única instancia con medidas previas, los documentos allegados al plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que **REHAGA** la citación para notificación personal, con entidad que preste el servicio de mensajería y autorizada por la ley, de acuerdo con las consideraciones y normatividades señaladas en el presente proceso.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de 30 días para que proceda a realizar de manera efectiva, la notificación a la parte ejecutada, so pena de entender **DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN**, a voces de lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro: CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy 18 NOV 2022 Por estado
No. 076

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO ECHEVERRIA CARDONA
RADICACION: 2022-00169-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, **17 NOV 2022**

RADICADO: 2022-00169-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO ECHEVERRIA CARDONA
ASUNTO: AUTORIZA NUEVA NOTIFICACION PARA NOTIFICACION PERSONAL Y REQUIERE

AUTO No. 1343

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho proceso de la referencia en virtud a memorial de con resultados de notificación aportado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita se ordene emplazamiento en virtud de que como resultado de la primera notificación en la dirección **CLL 88 KR 22B-27 PISO 01** de Puerto Tejada, se generó la observación: **“EL INMUEBLE DONDE DEBE ENTREGAR LA NOTIFICACION ESTA VACIO”**.

Con respecto a la segunda notificación en la dirección **KR 42 B BIS #40 C – 54 Barrio Morichal de Cali- Valle** se debe advertir que a la apoderada no se le autorizó previamente el envío de la notificación en la dirección antes señalada, por lo anterior se tendrá la **KR 42 B BIS #40 C – 54 Barrio Morichal de Cali- Valle**, como nueva dirección de notificaciones y en consecuencia se requerirá a la apoderada a fin de que surta la notificación personal art 291 del CGP en la dirección antes señalada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. AUTORIZAR la dirección **KR 42 B BIS #40 C – 54 Barrio Morichal de Cali- Valle**, como nueva dirección de notificaciones.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO ECHEVERRIA CARDONA
RADICACION: 2022-00169-00

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante a fin de que surta la notificación personal art 291 del CGP en la dirección **KR 42 B BIS #40 C – 54 Barrio Morichal de Cali- Valle.**

TERCERO. CONCEDER a la parte ejecutante el término de 30 días para que proceda a realizar de manera efectiva, la notificación a la parte ejecutada, so pena de entender **DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN**, a voces de lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH



El auto anterior se notifica
Hoy 18 NOV 2022 Por estado
No. 076
El Secretario
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO: DANIEL FERNANDO MARTINEZ FALLA Y OTRA
RADICACION: 2022-00185-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 17 NOV 2022

RADICADO: 2022-00185-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO: DANIEL FERNANDO MARTINEZ FALLA Y OTRA
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

AUO No. 1356

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud de memorial presentado por el apoderado de la entidad demandante en el que manifiesta: *“solicito señor Juez ordene el retiro virtual y el acta de compensación de la demanda de la referencia. (...)”*. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que indica:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios; salvo acuerdo de las partes.”

Revisado el proceso, se verificó que, dentro del mismo, aun no se ha librado mandamiento de pago, ni se ha ordenado el decreto de medidas cautelares, por lo cual se procederá según la norma arriba citada. Con respecto a la solicitud de acta de compensación de la demanda, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que este juzgado es único, por consiguiente, no se hace reparto.

Conforme a lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 92 *ibídem*.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO: DANIEL FERNANDO MARTINEZ FALLA Y OTRA
RADICACION: 2022-00185-00

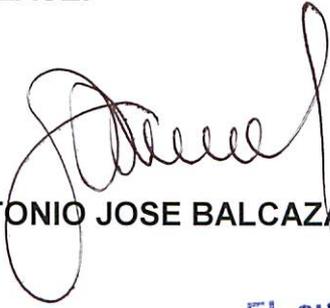
2.- **NO ACCEDER** a la solicitud de acta de compensación de la demanda, por las razones antes señaladas.

3.- **OFICIAR** al apoderado de la parte demandante enviándole esta providencia.

4.- En firme esta providencia, **CANCELAR** su radicación con las anotaciones de rigor, y **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy 11 8 NOV 2022 Por estado
No. 076
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARIA LILIA ROJAS CORRAL
RADICACION: 2022-00238-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 17 NOV 2022

RADICADO: 2022-00238-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARIA LILIA ROJAS CORRAL
ASUNTO: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA – SE REMITE A DOMICILIO PRINCIPAL ANTE INEXISTENCIA DE AGENCIAS O SUCURSALES EN PUERTO TEJADA.

AUTO No. 1336

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisibilidad o rechazo in limine de la demanda.

ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, presenta demanda ejecutiva contra MARIA LILIA ROJAS CORRAL, para que a través de la realización de la garantía real –hipoteca- que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 130-23266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, se descargue el pagaré No. 41907800.

A efectos de establecer la competencia e instancia de este proceso, la parte ejecutante la asignó a este juzgado, por razón de la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y lugar establecido para cumplimiento de la obligación.

CONSIDERACIONES

Ciertamente en el estatuto procesal vigente, además de informar a los restantes ordenamientos adjetivos que rigen en el país en virtud de su función integradora, se prevé el rito por el cual deben ventilarse, tramitarse y decidirse los asuntos

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARIA LILIA ROJAS CORRAL
RADICACION: 2022-00238-00

civiles, comerciales, agrarios y de familia, informando los presupuestos o pautas que deben ser tenidos en cuenta para determinar e identificar e identificar el administrador de justicia que por competencia debe conocer esos procesos, litigios, pruebas extraprocesales y diligencias varias.

Como en el sub judice se trata del recaudo de una obligación garantizada con **hipoteca**, constituida en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO¹, **empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional**, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 432 de 1998, es menester precisar que para determinar la sede judicial que debe conocer de estos negocios, dada la convergencia de fueros privativos como regla de principio, en uno y otro evento, es conveniente recordar que respecto del factor territorial en el que versen derechos reales, incluso accesorios, el numeral 7º del artículo 28 del CGP, prevé que:

*“En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Más adelante, en el numeral 10 ibidem, se advierte que: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma **privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**”.* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Para definir entonces el aparente conflicto de las normas en cita, a efectos de determinar la jurisdicción territorial competente para definir el diferendo que confronta a sujetos procesales en el que interviene una entidad pública, (**factor subjetivo**), en un asunto de igual connotación al aquí demandado, (proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real) la H. Corte Suprema de Justicia

¹ El artículo 68 de la Ley 489 de 1998 prevé que son “entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea ejercido de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio...”

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARIA LILIA ROJAS CORRAL
RADICACION: 2022-00238-00

- Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020 (ver también auto AC898 del 15 de marzo de 2021), ha dicho que:

*“En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere **al juez del domicilio de la entidad pública**, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial). (...).*

*Lo anterior implica que, en este particular caso, **no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes»**, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un **criterio subjetivo**, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7o del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.)”² (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Recientemente, la dogmática de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado que si bien, en asuntos en los que intervienen entidades que por el factor subjetivo determinan la competencia para identificar el juez que debe tramitar el litigio, lo cierto es que sin abandonar dicho criterio, ha interpretado que si en los negocios que se demandan están involucradas sus agencias o sucursales, el demandante en virtud de lo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del CGP, puede a prevención presentar la demanda en el lugar de la sede de principal de esa institución, o, en sus dependencias, pero en todo caso es un acto de parte que no desvirtúa el tan controversial elemento subjetivo anotado, por prevalecer la calidad del sujeto al que el legislador le ha impreso un especial tratamiento.

Al respecto, se ha dicho que:

*“Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, **pero** en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio. (...)*

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARIA LILIA ROJAS CORRAL
RADICACION: 2022-00238-00

Desde esa óptica, si se recaba únicamente en el domicilio principal de la demandante <FONDO NACIONAL DEL AHORRO>, <es> la ciudad de Bogotá en donde quedaría fijada la competencia territorial, según el certificado de existencia y representación allegado.

*Sin embargo, como ya se anotó, el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados** a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (Subraya ajena)³. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Y ello es así, porque a veces de lo previsto en el artículo **16 del CGP**, es evidente que fallar un asunto por falta de competencia por el **factor subjetivo** conlleva indiscutiblemente a invalidar la decisión de seguir o no adelante con la ejecución, resultando inane adelantar las actuaciones que conlleven a adoptar una determinación que en derecho y probatoriamente corresponda, cuando el administrador de justicia advierte de dicha calidad o foro en cualquiera de las partes, antes e incluso después de decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo de la demanda, o de la orden positiva o negativa del mandamiento ejecutivo, según sea el proceso promovido.

En apoyo de lo anterior y que refuerza la tesis que aborda el órgano cimero de esta especialidad previamente transcrita, y que es la que acoge este despacho judicial, encuentra su sustento en la sentencia **C-537 del 05 de octubre de 2016 M.P.** Dr. Alejandro Linares Cantillo, en la que se dijo que:

*“(…). A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneable, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los **factores subjetivo y funcional**.(…)Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el **artículo 16 del CGP**, esta nulidad debe ser **declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera***

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC2099-2021 del 02 de junio de 2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARIA LILIA ROJAS CORRAL
RADICACION: 2022-00238-00

*concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, **la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable**⁴. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, reiteró que:

*“Sobre el punto el artículo 16 ibídem precisa que «la jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo y funcional son improrrogables**», lo que implica que el conocimiento de la demanda por parte de un juez sin atribución por tales causas, **está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino también después de ese hito, incluso si hay silencio de las partes**, de modo que la falta de competencia por esos criterios puede declararse por el juez «de oficio o a petición de parte»⁵. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Fijada entonces la posición que antecede, en los asuntos como los que ocupan la atención de este despacho, es evidente que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, por lo que se dispondrá su remisión a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), en la medida que el domicilio de la demandante radica en el distrito capital, de conformidad con lo previsto en el art. 3º, Decreto 1132 de 1999, y **en esta ciudad como es notorio⁶, no existen agencias o sucursales del Fondo demandante**; además, en la E.P. 3399 del 15 de septiembre de 2014, clausula décimo sexta del acápite o título “*hipoteca abierta sin límite de cuantía*”, se dijo que para dirimir controversias sobre el cumplimiento de las obligaciones que emanan de ese contrato, las acciones se pueden adelantar en “(…) *la ciudad de Bogotá, D.C., sin perjuicio de poder ejercerlas, también en el lugar de ubicación del (los) inmuebles(s) hipotecado(s)*”, sin embargo este último precepto no tiene aplicación como se reseñó en precedencia, porque es “(…) *prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (artículo 29 del CGP).

⁴ Sentencia C-537 del 05 de octubre de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC515-2018 del 09 de febrero de 2018 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁶ Ver link <https://www.fna.gov.co/atención-ciudadana/puntos-de-atención> en el auto AC2099-2021, ese link fue consultado por la Corte Suprema de Justicia para definir un conflicto de competencia en el que determinó que, si la demanda es presentada en los puntos de atención ahí referidos, es posible aplicar lo previsto en la regla 5 del artículo 28 del CGP. También trató ampliamente lo referente al hecho notorio.

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARIA LILIA ROJAS CORRAL
RADICACION: 2022-00238-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

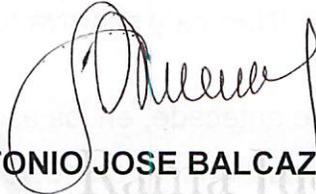
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, contra MARIA LILIA ROJAS CORRAL.

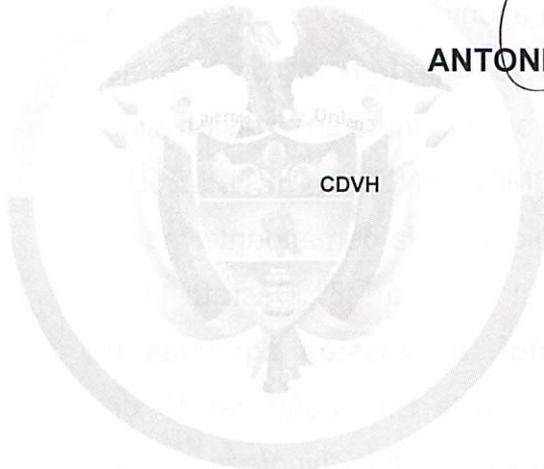
SEGUNDO. REMITIR la presente demanda con sus anexos a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), para lo de su competencia.

TERCERO: ANOTAR su salida de los libros radicadores.

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



El auto anterior se notifica

Hoy 18 NOV 2022 Por estado

No. 076

El Secretario